



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RONALD CASTELLAR ARRIETA

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00004-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por RONALD CASTELLAR ARRIETA, a través de su apoderado(a), en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>1</sup>. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- a. Los hechos N° 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 Y 5.8 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

---

<sup>1</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

En este sentido, el Despacho observa que, si bien la parte actora dedicó un aparte de la demanda para señalar las sumas que corresponderían a la cuantía del proceso (fl. 10v.), lo cierto es que dicho acápite no abarcó la tasación y valoración económica de todas y cada una de las diferentes pretensiones que se acumulan en el líbello, sino que apenas se redujo a indicar cuáles eran las “*suma(s) a cancelar equivalente al 30%*” (fl. 10v.).

Dicho en otros términos, a pesar de que se solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar una multiplicidad de conceptos, lo cierto es que nunca efectuó los razonamientos y las operaciones aritméticas del caso, que sustentaran las sumas que pretende.

Por lo anterior, es claro que la parte actora no respetó las prescripciones del ya citado numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara, destacándose que la norma no dejó un margen para que, de manera opcional, la parte actora pueda entrar a diferenciar qué valores desea incluir para determinar la cuantía y cuáles considera que no deben ser tomados en cuenta para calcular ésta última. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia<sup>2</sup>. En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado(a) de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP<sup>3</sup>, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

4. Reconocer personería a JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 40.042.833 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 122.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

5. Aceptar la sustitución de poder y reconocer personería a LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 40.040.513 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 139.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en

<sup>2</sup> Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)**”.

<sup>3</sup> El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

los términos y para los efectos previstos en el memorial que reposa a folio(s) 85 del expediente.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
Jueza *ad-hoc*

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> Hoy 09/10/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS VILANDÍA SECRETARIO







**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALBA JOSEFA MONTOYA ABRIL Y OTROS

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00087-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ALBA JOSEFA MONTOYA ABRIL Y OTROS, a través de su apoderado(a), en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>1</sup>. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- a. Los hechos N° 1, 2, 3 y 5 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que

---

<sup>1</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, el Despacho observa que, si bien la parte actora dedicó un aparte de la demanda para señalar las sumas que corresponderían a la cuantía del proceso (fls. 12-13), lo cierto es que dicho acápite no abarcó la tasación y valoración económica de todas y cada una de las diferentes pretensiones que se acumulan en el libelo, sin que haya efectuado los razonamientos y las operaciones aritméticas del caso, que sustentaran las aludidas sumas.

Por lo anterior, es claro que la parte actora no respetó las prescripciones del ya citado numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara, destacándose que la norma no dejó un margen para que, de manera opcional, la parte actora pueda entrar a diferenciar qué valores desea incluir para determinar la cuantía y cuáles considera que no deben ser tomados en cuenta para calcular ésta última. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia<sup>2</sup>. En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado(a) de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP<sup>3</sup>, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

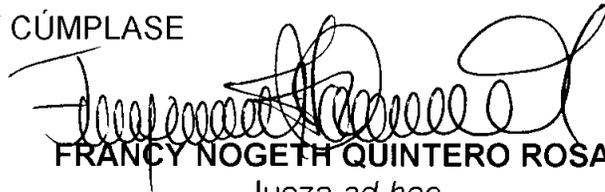
4. Reconocer personería a JUAN CARLOS HIGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 74.378.884 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 245.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de ALBA JOSEFA MONTOYA ABRIL, ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, MARÍA EDILCE DURÁN TORRES, FRANCISCO ASÍS HERNÁNDEZ RIAÑO y ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folios 56, 57, 81, 82 y 83 del expediente.

<sup>2</sup> Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*".

<sup>3</sup> El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
Jueza *ad-hoc*

lrc





